



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 79**

(Aprobado mediante Acta del 23 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	María del Rosario Villegas Fernández
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501120160033601
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma

**AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con T.P. 258.258 del Consejo S.J., a su vez, se le reconoce poder de sustitución a la Dra. PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL identificada con T.P. No. 295.535 del Consejo S.J.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario referenciado, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 22 de octubre de 2005, en los términos del art. 36 de

la Ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, además que se le cancele la diferencia por concepto de reajuste o reliquidación, lo anterior, en sustitución de la pensión especial de vejez que percibe por hijo en condición de discapacidad; adicional pretende la condena en costas.

Como hechos relevantes expuso que, el ISS le reconoció la pensión especial de vejez como madre trabajadora con hijo menor en condición de discapacidad, establecida en el parágrafo 4 art. 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de agosto de 2005 y en cuantía de \$869.443; que el 12 de noviembre de 2014, solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez en los términos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobada por el Decreto 758 de 1990, por ser más favorable, sin embargo le fue negada mediante resolución GNR 226403 de 2015, con base en el principio de inescindibilidad de la norma

La demandada se opuso a las pretensiones bajo el argumento que Colpensiones obró conforme a la Ley y que la demandante ya disfrutaba de una pensión especial de vejez, la cual cobijaba el mismo riesgo que se pretende; formuló las excepciones de cobro de lo no debido, buena fe, falta de causa para pedir, prescripción y la innominada o genérica.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 15 de noviembre de 2017, declaró probada la excepción de prescripción para las mesadas causadas con antelación al 12 de noviembre de 2011, condenó a Colpensiones a la conversión de la pensión especial de vejez que devengaba la demandante a la pensión de vejez, a partir del 22 de octubre de 2005 y en cuantía de \$1.043.609, así como al pago de las diferencias causadas.

Como fundamento de la decisión el *a quo* señaló que, la pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad, es un beneficio en el cual el legislador busca la protección del hijo que padece dicha

condición por ser este un sujeto de especial protección, además que tiene como principal objetivo, que los padres puedan ayudar a sus hijos en su cuidado, desarrollo e integración social, mientras que la pensión de vejez ordinaria, busca proteger las necesidades propias de la ancianidad de las personas que logran acreditar una densidad de cotizaciones suficientes para lograr dicho estatus. En igual sentido precisó que la demandante renunció a la prestación especial que venía gozando para darle paso a la prestación por vejez, y que no se está vulnerando el principio de inescindibilidad de la norma.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada señaló que la Ley 797 de 2003, no contempla la figura de “*conservación*” (sic) de la pensión especial de vejez anticipada, además que con base en el principio de inescindibilidad de la norma, no es posible aplicar de manera fraccionada una disposición legal, puesto a que la demandante se acogió a tomar la prestación económica con sujeción a personas disminuidas y grupos vulnerables de la población.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, pero además del art. 69 del CPTSS, que consagra el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de seguridad social demandada, en lo restante que no fue objeto de censura.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar i) si está ajustada a derecho la decisión que condenó a Colpensiones, al cambio de la pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad, a la pensión de vejez ordinaria de manera definitiva; y ii) si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, y de lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como de la tasa de reemplazo del 90%, como lo concluyó el juez.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

En principio la Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

*1. Cambio de la pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad a pensión de vejez definitiva.*

Sea lo primero precisar que a la demandante le fue reconocida una pensión de vejez especial por hija en condición de discapacidad, a partir del 1° de agosto de 2005, según Resolución No. 011417 del mismo año, en la que se tuvo en cuenta un IBL de \$1.159.566, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 74.98%, y arrojó una mesada de \$ 869.443 (fs.° 9-10).

No obstante, la parte demandante pretende el reconocimiento y cambio de la prestación que venía disfrutando por una prestación más beneficiosa, la cual fue negada por Colpensiones, pero concedida por el juez como beneficiaria del régimen de transición y de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Al respecto, advierte la sala que ante dicha solicitud, no existe ninguna limitación o impedimento en la norma ni en la jurisprudencia para efectuar el cambio de dicha prestación, tal como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL 785-2013,

y SL 17898-2016, en las que al estudiar la procedencia de la pensión especial que disfruta la demandante, la encontró procedente y aclaró que “[...] *El reconocimiento de la prestación se hace sin perjuicio de que, eventualmente, la demandante opte por renunciar a esta pensión especial y reclamar su derecho a la de vejez, una vez reúna los requisitos del sistema general de pensiones que le corresponda. [...]*”, de ahí que se confirme la decisión del juez de encontrar viable la mutación de pensiones, sin que con ello se desconozca el principio de inescindibilidad de la norma que cita el recurrente, por cuanto, se trata de prestaciones económicas diferentes e independientes.

Ahora se continuará el estudio de la sentencia de primera instancia, bajo el grado jurisdiccional de consulta.

## *2. Régimen de transición.*

La demandante nació el 22 de octubre de 1950 (f.º 27), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 43 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral (f.º 21-26) la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1315 semanas, desde el 14 de noviembre de 1978 hasta el 31 de mayo de 2005, de ahí que acredita las exigencias del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ende, causó el derecho a la pensión de vejez a partir del cumplimiento de los 55 años, es decir, el 22 de octubre de 2005.

Ahora, por la densidad de semanas que acreditó la demandante tiene derecho a que se aplique una tasa del 90% sobre el IBL reconocido mediante la Resolución No. 011417 de 2005 (f.º 9) -conforme lo señaló el juez-, y se obtiene una mesada de \$1.043.609, igual a la reconocida por el juez.

Se aclara que operó el fenómeno jurídico de la prescripción para las mesadas causadas con antelación al 12 de noviembre de 2011, puesto que la demandante se le causó el derecho desde el año 2005 como se dijo, y presentó la reclamación administrativa el 12 de noviembre de 2014 (CD f.º 47), estando vencido el término trienal de que trata el art. 151 del CPTSS, y finalmente la demanda se interpuso el 5 de septiembre de 2016 (f.º 6).

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 12 de noviembre de 2011 al 28 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se obtiene que este asciende a la suma de \$36.019.713 -conforme al anexo 1-.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron a cargo de la entidad recurrente, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 184 proferida el 15 de noviembre de 2017 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo desde el 12 de noviembre de 2011 al 28 de febrero de 2021, en cuantía de \$36.019.713.

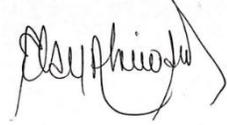
TERCERO. COSTAS a cargo de la entidad recurrente, se incluye como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 en favor de la demandante-

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
 Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
 Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
 Magistrado

## Anexo 1

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2005		1.043.609	869.443			
2006	4,85%	1.094.224	911.611			
2007	4,48%	1.143.245	952.451			
2008	5,69%	1.208.296	1.006.646			
2009	7,67%	1.300.972	1.083.855			
2010	2,00%	1.326.992	1.105.532			
2011	3,17%	1.369.057	1.140.578	228.479	2,633	\$601.663
2012	3,73%	1.420.123	1.183.121	237.002	14	\$3.318.025
2013	2,44%	1.454.774	1.211.990	242.785	14	\$3.398.984
2014	1,94%	1.482.997	1.235.502	247.495	14	\$3.464.925
2015	3,66%	1.537.274	1.280.722	256.553	14	\$3.591.741
2016	6,77%	1.641.348	1.367.426	273.922	14	\$3.834.902
2017	5,75%	1.735.725	1.446.053	289.672	14	\$4.055.409
2018	4,09%	1.806.717	1.505.197	301.520	14	\$4.221.275
2019	3,18%	1.864.170	1.553.062	311.108	14	\$4.355.511
2020	3,80%	1.935.009	1.612.079	322.930	14	\$4.521.021
2021	1,61%	1.966.162	1.638.033	328.129	2	\$656.258
<b>TOTAL:</b>						<b>\$36.019.713</b>